



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GENARO LEÓN GARAY C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y ARTS. 16 INC. F), 17 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 MODIFICADOS POR LA LEY N° 3989/2010". AÑO: 2014 - N° 18.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS DUECE Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los VEINTE Y UNO días del mes de mayo del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GENARO LEÓN GARAY C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y ARTS. 16 INC. F), 17 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 MODIFICADOS POR LA LEY N° 3989/2010", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Genaro León Garay, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Señor Genaro León Garay, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa y de los Arts. 16 Inc. f), 17 y 143 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCION PUBLICA" (modificados por Ley N° 3989/10) por ser conculcatorios de los Arts. 46, 47 inc. 3), 86, 88, 92, 93, 94, 101, 102, 103, 109 y 137 de la Constitución de la República.

Manifiesta el accionante que luego de haber prestado servicios como docente del Magisterio Nacional dependiente del Ministerio de Educación y Cultura durante 26 años accedió al haber de retiro o jubilación conforme a la Resolución N° 2575 del 13 de octubre de 2003 cuya copia acompaña. Actualmente, por Resolución N° 192 de fecha 08 de noviembre de 2013 fue contratado en la Secretaría de Emergencia Nacional; sin embargo se ve obligado a optar por su salario de funcionario o el haber jubilatorio debido a la vigencia de las disposiciones legales impugnadas en esta acción.

Los Arts. 16 Inc. f), 17 y 143 de la Ley N°1626/00 disponen: "Art. 16 Inc. f): "Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: a)...b)...c)...d)...e)...f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública"; Art. 17: "El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión a la presente ley o su reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento. La responsabilidad civil de los funcionarios, contratados y auxiliares, será siempre personal y anterior a la del Estado, que responderá subsidiariamente".

Y el Artículo 143 de la referida ley expresa que: "Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la administración pública".

Por otra parte, la Ley de Organización Administrativa N° 22/1909 en su Art. 251 establece: "Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Módica
Ministra

Antonio Fretes
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

nacional o municipal sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir”.-----

Así las cosas, con posterioridad a la promulgación de la Ley 1626/00 se ha promulgado la Ley N° 3989/10, que modifica los Arts. 16 Inciso f) y 143 de la Ley N° 1626/00, sin que los agravios expresados por el accionante se hayan alterado con la nueva redacción. En aplicación del principio de economía procesal y con el fin de otorgar al ciudadano una respuesta cierta a sus reclamos, considero que corresponde *declarar inconstitucional la Ley N° 3989/2010 por las mismas razones que aplico respecto al Art. 16 inciso f) y 143 ya analizados en numerosos votos emitidos por esta Magistratura.*-----

Nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “*iura novit curiae*” ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías —positivas y negativas— exigibles jurisdiccionalmente.*-----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien los Arts. 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1626/2000, fueron modificados por Ley N° 3989/2010, no fue erradicado el agravio constitucional denunciado. Los agravios son exactamente los mismos, independiente del número del artículo o de la ley que lo recoja. No debemos confundir la norma derecho con la norma número, pues las leyes se limitan a normas derechos y obligaciones, y estos están y son distintos a la norma número en la cual están sustentadas. Sobre el Art. 17 de la Ley N° 1626/00, que tiene vinculación directa con el Art. 16, también opino que corresponde su declaración de inconstitucionalidad.-----

Finalmente, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: “*No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...*”. Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la “idoneidad”, obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo.-----

En consecuencia, mi voto es porque se decrete la inconstitucionalidad de los Arts. 16 inciso f), 17 y 143 de la Ley N° 1626/00 (modificados por Ley N° 3989/10) y del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, en relación al accionante, de acuerdo a lo previsto en el Art. 555 C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: El Sr. “GENARO LEÓN GARAY” en su calidad de jubilado como funcionario de la Administración Pública, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado acciona de inconstitucionalidad, ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y solicita la impugnación de los Arts. 251 de la Ley N° 22/1909 de Organización Administrativa; de los arts. 16 inciso f), 143 (modificados por el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010) y 17 de la Ley N° 1626/2000 de la Función Pública”.-----

A los efectos de acreditar su legitimación activa, invoca su calidad de jubilado y acompaña a tal efecto la siguiente documental: Copia autenticada de la Resolución N° 2575 de fecha 13 de octubre de 2003, por la cual se dispone acordar jubilación al Sr. “GENARO LEÓN GARAY” en la suma mensual de GUARANÍES DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO (Gs. 2.443.981) en mérito a los veinte y seis años y un mes de servicios prestados a...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"GENARO LEÓN GARAY C/ ART. 251 DE LA
LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA
Y ARTS. 16 INC. F), 17 Y 143 DE LA LEY N°
1626/2000 MODIFICADOS POR LA LEY N°
3989/2010". AÑO: 2014 – N° 18.



...//...la Nación de conformidad con los Arts. 1° de la Ley N° 39 del 20 de setiembre de 1948, 1° de la Ley N° 1138 del 10 de octubre de 1997 y 1° de la Ley N° 197 del 7 de julio de 1993.

El Art. 16 inciso f y el art. 143 de la Ley N° 1626/2000 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 dice: dice: *"Están inhabilitados para ingresar a la función pública así como para contratar con el Estado: a)... b)...c)... d)... e)... f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública"* salvo la excepción prevista en el art. 143 de la presente ley, es decir por la vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contrato. **Y el Art. 17 de la misma Ley dispone:** *"El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento..."*

Y el Artículo 143 de dicha ley dispone: *"Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la administración pública..."*

Por su parte, **el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa dispone:** *"Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de la retribución que dejen de percibir"*

Alega que las disposiciones impugnadas lesionan sus derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional en el Art. 46 (de la igualdad de las personas), Art. 47 inciso 3 (de las garantías de la igualdad), Art. 86 (del derecho al trabajo), Art. 88 (de la no discriminación), Art. 92 (de la retribución del trabajo), Art. 93 (de los beneficios adicionales al trabajador), Art. 94 (de la estabilidad y de la indemnización), Art. 101 (de los funcionarios y empleados públicos), Art. 102 (de los derechos laborales de los funcionarios y de los empleados públicos), Art. 103 (del régimen de jubilaciones), Art. 109 (de la propiedad privada), Art. 109 (de la propiedad privada) y Art. 137 (de la supremacía de la Constitución). Las citadas normas legales conculcan su derecho a acceder a un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado, lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República, contraviniendo la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88 cuando que al imperio del Art. 47 inciso 3, se garantiza el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que *la idoneidad*.

Destaca que la Jubilación no es una remuneración, sino un beneficio que el funcionario percibe por razón de antigüedad y aporte hecho a una caja de jubilaciones. Que se ha asimilado erróneamente los conceptos de jubilación y remuneración, prohibiendo al jubilado a percibir la remuneración por la función que desempeña.

En el caso de autos se plantea la situación del funcionario público pasivo (jubilado) que vuelve a ocupar un cargo a servicio del Estado, a quién se emplaza a optar por una de las remuneraciones que percibe. La cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.

VICTOR MINUÑEZ R.
MINISTRO

[Signature]
Abog. Américo Lora
Secretario

Dra. Gladys Barreira de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]

En relación con las condiciones requeridas para tener acceso a la función pública, **el Art. 47 de la Constitución establece:** “*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)...., 2)...., 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y...*”. Por su parte, **la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15** el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el referido principio de igualdad.-----

Por otro lado, se conculcaría el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir. Así mismo, **el Art. 105 de la Constitución** prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia.-----

Así también, **el Art. 88 de la Constitución Nacional establece:** “*No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...*”. Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 143 de la Ley N° 1626/2000, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la “idoneidad”.-----

De las consideraciones expuestas precedentemente, y conforme al Dictamen Fiscal N° 209 de fecha 06 de marzo de 2.014, resulta que las disposiciones contenidas en el Art. 251 de la Ley N° 22/1909 de Organización Administrativa, los Arts. 16 Inciso f y 143 (modificados por el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010); el Art. 17 de la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública” devienen inconstitucionales por atentar contra los principios consagrados por la Ley Fundamental del Estado Paraguayo, ya mencionados, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio y por tanto corresponde declarar su inaplicabilidad en relación al accionante, Sr. Genaro León Garay. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Sr. **GENARO LEÓN GARAY** por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa y Financiera del Estado del año 1909 y los Arts. 16 inc. f), 17 y 143 de la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública” modificados por Ley N° 3989/2010.-----

De la documentación acompañada, surge que efectivamente por Resolución N° 2575 de fecha 13 de Octubre de 2003, se concede Jubilación Ordinaria al Sr. **GENARO LEÓN GARAY** tras haber cumplido con todos los requisitos legales exigidos para tal efecto. Indica que en atención a su idoneidad y solvencia moral ha sido contratado nuevamente por Resolución de la Secretaría de Emergencia Nacional N° 192 de fecha 08 de Noviembre de 2013, según instrumentales que acompaña.-----

Manifiesta que la ley impugnada viola normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos por la Carta Magna, en los artículos 46, 47 inc. 3), 86, 88, 92, 93, 94, 101, 102, 103, 109 y 137 de la Constitución Nacional, ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"GENARO LEÓN GARAY C/ ART. 251 DE LA
LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA
Y ARTS. 16 INC. F), 17 Y 143 DE LA LEY N°
1626/2000 MODIFICADOS POR LA LEY N°
3989/2010". AÑO: 2014 – N° 18.



...Analizadas las normas atacadas, el Art. 1 de la Ley 3989/2010 reza:
"Artículo 1°.- Modificanse los Artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos:
"Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:...f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente Ley. Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación".-----

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1 de la Ley N° 3989/2010 modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley 1626/2000, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad de los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3989/10, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

En fallos anteriores esta Sala Constitucional ha sostenido que la cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

El Art. 47 de la Constitución establece: "El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)..., 2)..., 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y...". Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el referido principio de igualdad.-----

Además, se conculcaría el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir. De las consideraciones expuestas precedentemente, resulta que las disposiciones contenidas en la Ley N° 3989/2010 devienen inconstitucionales por atentar contra los principios consagrados por la Ley Fundamental del Estado Paraguayo. Asimismo, si admitiéramos que la condición de jubilado restaría al ciudadano paraguayo la posibilidad de trabajar en la función pública tendríamos que admitir la legalidad de una discriminación, totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país.-----

Por otro lado, si interpretamos la norma cuestionada desde el punto de vista que la misma se basa en la prohibición legal de la doble remuneración, surge que de esta disposición subyace una prohibición de percibir en forma conjunta el haber jubilatorio y el salario que corresponde al cargo para el cual ha sido contratado.-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dra. Gladys Rodríguez de Medina
Ministra

Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de septiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: “No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...”. Sin embargo, las disposiciones previstas en el Art. 1 de la Ley N° 3989/10 que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000, contemplan una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la “idoneidad, circunstancia ésta que además vulnera el derecho al trabajo (Art. 86 C.N.)-----

Por su parte el Artículo 17 del citado cuerpo legal dispone: ...“El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento. La responsabilidad civil de los funcionarios, contratados y auxiliares, será siempre personal y anterior a la del Estado, que responderá subsidiariamente”-----

Resulta que la disposición legal atacada (Art. 17) es consecuencia directa de la aplicación del Art. 1 de la Ley 3989/2010 que modifica el Art. 16 inc. f. y 143 de la Ley N° 1626/2000. Por lo tanto el acto jurídico por el cual el accionante ingreso nuevamente a la función pública no puede ser invalidado o nulo.-----

El Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa del año 1909 el cual establece: “Los Jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción deberán optar entre la jubilación y la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir” Dicha normativa obliga al Jubilado a renunciar a parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando servicios al Estado, lo cual es conculcatorio del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio.-----

Que fundado en lo expuesto, en concordancia con el parecer del Ministerio Público, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa y Financiera del Estado del año 1909 y el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 que modifica los Arts. 16 inc. f), 17 y 143 de la Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, en relación al Sr. **GENARO LEÓN GARAY**. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR R. GÓMEZ R.
Ministro

Dra. Gladys Bareiro de Motta
Ministra

Ante mí:

Abog. Arnaldo Lourenço
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"GENARO LEÓN GARAY C/ ART. 251 DE LA
LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA
Y ARTS. 16 INC. F), 17 Y 143 DE LA LEY N°
1626/2000 MODIFICADOS POR LA LEY N°
3989/2010". AÑO: 2014 - N° 18.-----



SENTENCIA NUMERO: 317

Asunción, 21 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, Arts. 16 inc. f), 143 (modificados por el Art. 1 de la Ley N° 3989/2010) y 17 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", en relación al accionante.-

ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dr. Gladys Barro de Mónica
Ministra

Ante mí:

[Signature]
Abog. Amelito Lovera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro



